



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00583-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **CLARA INES ALARCON MELO** en contra de **HECTOR ALBERTO ALARCON AVILA**.

### **I. Antecedentes**

**1.** Clara Inés Alarcón Melo instauró acción de tutela contra Héctor Alberto Alarcón Ávila, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre y a la intimidad, en consecuencia solicitó ordenar al accionado *"que se elimine las publicaciones realizadas, se le ordene una retractación en las mismas condiciones de las citadas publicaciones y se le ordene abstenerse de hacer cualquier tipo de comentario en contra mía o de mis hermanos y cualquier controversia suscitada del incumplimiento de las cuotas pactadas, se hagan en el escenario para ello, es decir ante las autoridades competentes y que sean ellas quienes fijen el valor de la cuota alimentaria para con mi padre de acuerdo a sus necesidades y la capacidad económica de sus 6 hijos. Y se evite exponer no sólo a una persona de la tercera edad como lo es mi padre induciendo al error con un falso abandono, pues reitero mi padre convive con el accionado y de ninguna manera se encuentra en abandono, sino exponernos a nosotros con nombres y apellidos en una red social que genera odios sin ahondar en la realidad de una publicación"*. [Folio 3 Escrito de Tutela1]

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** En la demanda de tutela adujo la accionante que *"del matrimonio de HECTOR EMILIO ALARCON GIRALDO E INES MELO DE ALARCON (Q.E.P.D.) se procrearon a los Señores CLARA INES ALARCON MELO, MARIO EDUARDO ALARCON MELO, RICARDO ALARCON MELO, Y HECTOR ARMANDO ALARCON MELO, todos ellos mayores de edad, domiciliados en la Ciudad de BOGOTÁ D.C., y extramatrimonialmente, por parte de mi padre, el Señor HECTOR EMILIO, nacen los señores **HECTOR ALBERTO ALARCON AVILA** Y **DIANA ALARCON AVILA**, igualmente mayores de edad, vecinos y residentes de la ciudad de PALMIRA VALLE DEL CAUCA"*. Su progenitor por cuestiones de salud decidió ir a vivir con los señores Héctor Alberto Alarcón Ávila y Diana Alarcón Ávila a la ciudad de Palmira – Valle, los precitados exigieron acordar el pago de una cuota mensual para su cuidado, y esta se acordó de forma verbal por la suma de \$600.000 que sería cubierta por su hermano Mario

Eduardo Alarcón Melo y ella en partes iguales (\$300.000), la cual se cumplió a cabalidad hasta el mes de febrero de 2020.

Señaló la accionante que *"sufrí en el mes de febrero de 2020 y por el cual me fracturé el peroné y teniendo en cuenta que mi actividad económica es CONTADOR PÚBLICO INDEPENDIENTE, mi capacidad económica se vio seriamente disminuida, pues al no contar con un salario mis ingresos disminuyeron de tal manera que me fue imposible cumplir con mi parte de la cuota pactada, sin embargo, mi hermano MARIO EDUARDO siguió consignado su parte, es decir \$300.000 a HECTOR ALBERTO Y DIANA, hasta el mes de mayo de 2020. Cabe recordar que, posterior al accidente sufrido por mí, se presenta una situación de fuerza mayor como lo es la pandemia por COVID-19, ahondando la difícil situación económica que ya atravesaba"*

Como consecuencia indicó que el señor Héctor Alberto Alarcón Ávila *"comienza una serie de presiones y amenazas hacía mi persona y mis hermanos por el incumplimiento de la cuota pactada, pues es de anotar que mi hermano MARIO EDUARDO empezó a sufrir una crisis económica por la pandemia y le fue imposible consignar su parte del acuerdo desde el mes de mayo de 2020, lo que hizo que mi hermano HECTOR ALBERTO interpusiera una denuncia por presunta "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR" ante la comisaría de familia de Palmira y fuimos citados a una audiencia el día 11 de agosto de 2020"*, además **"empezó a realizar una serie de publicaciones en su red social FACEBOOK, las cuales dejó de acceso público y no privado para su círculo social, y en las que manifestaba textualmente: "HECTOR EMILIO ALARCON GIRALDO TENGO 94 AÑOS, C.C. 17.013.819 DE BOGOTA, NECESITO AYUDA MIS HIJOS ME ABANDONARON DESPUES DE DARLE TODOS MIS BIENESHOY EN DIA NECESITO UNA PERSONA LAS 24 HORAS PARA QUE ME AYUDE YA Q ESTOY POSTRADO EN CAMA HE HECHO UNA DENUNCIA A COMISARIA LA CUAL NO ME DADO RESPUESTAYA QUE MIS HIJOS SE ENCUENTRAN EN BOGOTAYO ESTOY HOY PALMIRA VALLE DEL CAUCA NECESITO COLABORACION PARA PODER QUE MIS HIJOS ME AYUDEN QUIEN PUEDA AYUDAR EN ESTE CASO LLAMAR AL 3187060448 MIS HIJOS SON CLARA INES ALARCON MELO MERIO EDUARDO ALARCON MELO RICARDO ALARCON MELO Y HECTOR ARMANDO ALARCON MELO SI ALGUIEN LOS CONOCE RECUERDELES QUE TIENE UN PADRE" S.I.C., publicación que acompañó de dos fotografías de mi padre en cama. Dicha publicación ha sido compartida por diferentes usuarios de la red 2234 veces a este momento"**.

Hizo énfasis en que la *"La publicación realizada por el accionado se hizo en tercera persona, es decir, como si mi padre fuera el que la hubiese realizado en el perfil de HECTOR ALBERTO, y en ningún momento se evidencia que exista si quiera prueba de que mi padre, un adulto mayor de 94 años de edad le haya dado autorización expresa para realizar dicha publicación, que entre otras publica información privilegiada como lo es el número de cédula de él y relatando unos hechos absolutamente ajenos a la realidad, así mismo, al realizar esta publicación se hizo de carácter público (Facebook permite que se puedan realizar publicaciones que solo puede ver el círculo de amigos de dicha red y no pueda ser compartido en perfiles adicionales) al hacerlo de esta forma, la publicación alcanzó un número de 2.234 compartidos, esto quiere decir que de 2.234 perfiles **se compartió una información parcializada, falsa, y que a todas luces atenta contra mis 3 hermanos y yo,***

*pues nos endilga comportamientos contrarios a la ley, atentando contra nuestra honra y buen nombre, y aún más, exponiéndonos a un peligro inminente dado que las personas que compartieron la publicación dan por cierto lo que en ella dice, ahora bien, no solo se comparte 2.234 veces en un día, sino que así mismo se empezó a compartir en otros perfiles sin que podamos establecer el número total de personas que compartieron una información falsa, donde se incluyen datos de especial protección como lo es nombres completos y números de cédula. Aunado a ello, no solo realiza una publicación, sino que hace 2 más en las que cita a la personería y a la fiscalía por el presunto delito abandono". [Escrito de Tutela]*

## II. El Trámite de Instancia

1. El 14 de septiembre de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado al accionado, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **HECTOR ALBERTO ALARCON AVILA** guardó silencio dentro de la oportunidad debida, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** consistente en determinar si las expresiones de Héctor Alberto Alarcón Ávila publicadas en su perfil de Facebook, vulneran los derechos a la honra, buen nombre e intimidad de Clara Inés Alarcón Melo.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

**3.1 La libertad de expresión** comprende un conjunto de garantías<sup>2</sup> importantes para el desarrollo autónomo de cada persona y la sociedad, y por esa razón, el artículo 20 Superior "*ocupa*

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>2</sup> La sentencia T-391 de 2007, estableció que el artículo 20 Superior, establece once garantías fundamentales independientes. A continuación, se enumeran según lo establecido en el párrafo 4.1.1 de la sentencia antedicha: 1) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la **libertad de expresión *stricto sensu***, y tiene una doble dimensión – la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando; 2) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada **libertad de información**; 3) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada **libertad de información**; 4) La libertad y el derecho a recibir información veraz e

un lugar preferente en el ordenamiento constitucional colombiano, no sólo por cuanto juega un papel esencial en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas (CP art. 16) y en el desarrollo del conocimiento y la cultura (CP art. 71) sino, además, porque constituye un elemento estructural básico para la existencia de una verdadera democracia participativa (CP arts. 1º, 3º y 40)<sup>3</sup>. Se trata entonces de un grupo de garantías cuyo ejercicio permite el debate abierto de la democracia<sup>4</sup> y cuyo carácter preferente debe afirmarse en "su importancia para la vida democrática y para el libre intercambio de ideas"<sup>5</sup>.

La Corte Constitucional estableció que la libertad de expresión es además un canal para materializar otras garantías fundamentales como: "(a) la correspondencia y demás formas de comunicación privada, (b) los discursos estéticos, morales, emotivos o personales, manifestados a través de expresiones verbales, artísticas, o de conductas simbólicas o expresivas, sin perjuicio de la protección constitucional explícita de la libre expresión artística; (c) la exposición de convicciones y la objeción de conciencia; (d) el discurso religioso; (e) el discurso académico, investigativo y científico; (f) las expresiones realizadas en el curso de manifestaciones públicas pacíficas; (g) el discurso cívico o de participación ciudadana, y (h) el discurso de identidad, que expresa y refuerza la propia adscripción cultural y social"<sup>6</sup>.

En suma, el derecho a la libertad de expresión es un elemento estructural dentro de la democracia, pues actúa como un escudo que protege el acto de comunicar y con ello, el libre intercambio de ideas. La protección del derecho individual a la libertad de expresión garantiza, *prima facie*, una amplia libertad sin interferencia, ni modulación, para difundir opiniones, pensamientos, concepciones e informaciones, y en ese sentido, adquiere relevancia colectiva, pues permite que la sociedad busque y reciba la multiplicidad de expresiones antes mencionadas<sup>7</sup>.

**3.2.** El carácter preferente de la libertad de expresión se refuerza con cuatro presunciones: **(i)** la presunción de cobertura de toda expresión dentro del ámbito de protección constitucional; **(ii)** la sospecha de inconstitucionalidad respecto de cualquier limitación o regulación estatal; **(iii)** la presunción de primacía de la libertad de expresión sobre otros derechos, valores o intereses constitucionales con los que pueda llegar a entrar en conflicto; y **(iv)** la prohibición de la censura en tanto presunción imbatible, que permite decir, en principio, que los controles al contenido de las expresiones son una modalidad de censura.

---

imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la **libertad de información**; 5) La libertad de fundar medios masivos de comunicación; 6) La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social; 7) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad; 8) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; 10) La prohibición de la pornografía infantil; 11) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio.

<sup>3</sup> Sentencia C-010 de 2000.

<sup>4</sup> Sentencia C-417 de 2009: "su ejercicio garantiza las condiciones del debate abierto de la democracia política, científica, cultural, económica colombiana (art. 2º CP)".

<sup>5</sup> Sentencia C-489 de 2002.

<sup>6</sup> Sentencia T-243 de 2013.

<sup>7</sup> Corte IDH, *Ricardo Canese v. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C núm. 111, párr. 77: "[la libertad de pensamiento y de expresión] requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno". Disponible en internet desde: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf)

Estas presunciones fueron ampliamente desarrolladas en el acápite IV-3 de la sentencia T-391 de 2007, sin embargo, hay un elemento transversal a los cuatro presupuestos anteriores: quien pretenda una limitación a la libertad de expresión, sin importar su causa, siempre tiene la carga de la prueba. En otras palabras, el agraviado – que alega la vulneración de otros derechos fundamentales por un ejercicio desbordado de la expresión–, o la autoridad pública que, en ejercicio de sus funciones, pretenda introducir una restricción, **siempre deberá desvirtuar las presunciones como condición necesaria para admitir la restricción de dicha libertad**. Como consecuencia de ello, quien afirme la violación de sus derechos, deberá demostrar (i) que la expresión no puede comprenderse cobijada por la libertad; (ii) que una restricción a dicha libertad puede justificarse constitucionalmente; (iii) que la primacía *prima facie* de la libertad de expresión puede ser derrotada por la importancia de otros intereses constitucionales; y (iv) que la restricción no constituye una forma de censura.

**3.3** Es fundamental entender que los límites a la libertad de expresión en el mundo fuera del internet –*offline*– son los mismos que pueden imponerse en el mundo virtual –*online*–. Al respecto, la Corte ha indicado que **"la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación"**<sup>8</sup>. Dicha aproximación no debe conducir a la conclusión de que las reglas aplicables a los medios de comunicación deben trasplantarse a las redes sociales, pues como realidades jurídicas distintas, las regulaciones también deben serlo. En concordancia, no "*sería aceptable una ley que penalice, específicamente, los delitos contra el honor en línea e imponga penas más rigurosas que para los perpetradores en el mundo offline*"<sup>9</sup>. Una norma de tal alcance "*tendría el efecto de restringir y limitar a Internet como espacio para el libre intercambio de ideas, informaciones y opiniones*"<sup>10</sup>, pues, en últimas, le corresponde al titular del derecho, y no a los jueces, escoger el modo y el tono en el que se expresa.

Internet, y en **particular las redes sociales**, han permitido que la libertad de expresión pueda considerarse universal. El uso de las plataformas como Facebook, Twitter o YouTube, generalmente, requiere el registro y la aceptación de los términos y condiciones; aceptación desde la que rige la autonomía de la voluntad privada como principio que irradia la relación entre los usuarios y las plataformas. Facebook tiene aproximadamente 1.52 billones de usuarios diariamente activos<sup>11</sup> y, según informa el MinTIC, Colombia, a nivel mundial, ocupa el catorceavo lugar en número de este tipo de usuarios<sup>12</sup>. **Las redes sociales permiten comentar y opinar acerca de temas personales o de relevancia pública y, al mismo tiempo, dan lugar a conversaciones paralelas y variadas**. Al respecto, la Corte Suprema de Estados Unidos, en el caso *Packingham v. North Carolina* (2017), reconoció que las plataformas, como Facebook y Twitter, permiten el acceso

<sup>8</sup> Sentencia T-550 de 2012.

<sup>9</sup> Óp. Cit. 87, CIDH. *Informe Anual 2013*. pp. 516.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Facebook, Company Info, Disponible en internet desde: <https://newsroom.fb.com/company-info/>

<sup>12</sup> MinTic. *Colombia es uno de los países con más usuarios en redes sociales en la región*. Disponible en internet desde: <https://www.mintic.gov.co/porta/604/w3-article-2713.html>

al mecanismo más fuerte disponible para que las personas hagan escuchar su voz<sup>13</sup>. Por ello, el ciberespacio, y las redes sociales en particular, son los lugares más importantes para el intercambio de los diferentes puntos de vista<sup>14</sup>.

**3.4** La Corte Constitucional, en Auto 285 de 2018<sup>15</sup>, anuló la sentencia T-063 de 2017 y entre los argumentos que motivaron esta decisión expuso que: "(...) *se [hace] imperioso efectuar un estudio sobre la **diferencia** entre la persona que crea el contenido y lo publica, **respecto del propietario de la herramienta que solo facilita la publicación**. Lo anterior reviste especial relevancia en la medida en que la responsabilidad del creador del contenido de las afirmaciones calificadas como difamatorias, desproporcionadas y calumniosas en la referida providencia, no es equiparable al rigor en el trato proporcionado a los intermediarios en internet que sirvieron como medio para alojar el contenido vejatorio*"<sup>16</sup>.

En este orden, la Corte ha reconocido que, en principio, **los intermediarios no son responsables por los contenidos que publican terceros**. Una aproximación distinta, cuyo efecto sea responsabilizar los intermediarios, impediría que las plataformas sirvan como portal de expresión de miles de personas. Entonces, si un usuario a través de su perfil de Facebook, cuenta de Twitter o canal de YouTube, difama a otro, **no puede atribuirse responsabilidad a la plataforma; el único responsable por la difamación es quien la efectúa**. En igual dirección, se ha dicho que: "[/]la responsabilidad de los intermediarios con respecto al contenido difundido o creado por sus usuarios menoscaba gravemente el disfrute del derecho a la libertad de opinión y de expresión, pues da lugar a una censura privada de autoprotección excesivamente amplia, a menudo sin transparencia y sin las debidas garantías procesales"<sup>17</sup>.

La Corte Constitucional considera que únicamente dos eventos pueden dar lugar a la responsabilidad de los intermediarios: **(i)** cuando media una decisión judicial que ordena, por ejemplo, eliminar o desindexar un contenido publicado en la plataforma; o **(ii)** cuando la plataforma ha intervenido en la creación del contenido respecto del que se alega el agravio. Frente a esta última, **debe precisarse, en concordancia con el Auto 285 de 2018, que alojar un contenido de ninguna manera significa crearlo**.

<sup>13</sup> Packingham v. North Carolina, 582 U. S., 8 (2017): "These websites can provide perhaps the most powerful mechanisms available to a private citizen to make his or her voice heard". Disponible en internet desde: [https://www.supremecourt.gov/opinions/16pdf/15-1194\\_0811.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/16pdf/15-1194_0811.pdf)

<sup>14</sup> Packingham v. North Carolina, 582 U. S., 10 (2017): "the Court states that "cyberspace" and "social media in particular" are now "the most important places (in a spatial sense) for the exchange of views."

<sup>15</sup> La tutela fue interpuesta por un comerciante contra Google Inc. y el MinTIC, al considerar que Google violó sus derechos a la privacidad, buen nombre y honra cuando se negó a eliminar un contenido – **en donde se indicaba que él y su empresa "muebles Caquetá" eran estafadores**- publicado en *Blogger.com*. La Sala Sexta de Revisión tuteló los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, ordenó, en términos muy resumidos, a Google Inc.: (i) eliminar el blog; (ii) eliminar cualquier publicación anónima de contenido similar contra el accionante, sin la necesidad de una orden judicial, y (iii) monitorear y filtrar contenido agravante. Además, ordenó al MinTIC registrar a Google Colombia Ltda. dentro de su sistema, pues a juicio de la Sala Sexta de Revisión era una compañía que proveía servicios de telecomunicaciones. La Sala Plena de la Corte Constitucional anuló una sentencia proferida en sede de Revisión por: (i) desconocer la presunción de cobertura sobre toda expresión y la prohibición de censura previa; (ii) el efecto de las órdenes, al no requerir órdenes judiciales a futuro, era una autorización de censura; (iii) la obligación de monitoreo, desconoce a Google como intermediario; (iv) la creación de la obligación de filtración, a cargo de Google, es una restricción desproporcionada para la libertad de expresión; (v) Google carece de competencia para efectuar el análisis semántico de los contenidos que aloja

16 Auto 285 del nueve (9) de mayo de 2018.

<sup>17</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párr. 40. Disponible para consulta en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf>

**3.5** La **neutralidad de la red** ha permitido la descentralización y distribución libre de los canales de expresión, la no pre-determinación de contenidos, y con ello, ha generado la estabilidad y adaptabilidad del internet. En Colombia, el Plan Nacional de Desarrollo "*Prosperidad para todos*" adoptó el principio de neutralidad en internet para los prestadores de este servicio<sup>18</sup>. Posteriormente, la Comisión de Regulación de Comunicaciones estableció que el acceso a internet debía garantizar la libre elección, la no discriminación, la información y la transparencia<sup>19</sup>. Si bien es cierto que los proveedores de la conexión internet son los sujetos sobre quienes recaen las normas antedichas, la legislación colombiana ha reconocido la neutralidad como una condición determinante para la prestación del servicio.

Dicho esto, la neutralidad se concreta en el conjunto de reglas que permiten que internet conserve la libertad y apertura que lo caracterizan, y este principio tiene dos manifestaciones principales. La primera, de cara a las normas del consumidor que accede al internet y la segunda, protege la libertad de expresión. Con relación a la última, las plataformas proveen espacios abiertos, gratuitos, que carecen de control previo del contenido compartido y por ello, favorecen el intercambio de ideas, los foros y la autoexpresión. Son estas características las que permiten afirmar la capacidad democratizadora del internet y de la libertad de expresión como garantía universal.

**3.6** La Corte Constitucional, en armonía con el derecho internacional<sup>20</sup>, ha reconocido que los discursos no amparados son taxativos y de interpretación restrictiva. Según la sentencia C-422 de 2011<sup>21</sup> estos son: "*(a) la propaganda en favor de la guerra*<sup>[22]</sup>; *(b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cubija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia)*<sup>[23]</sup>; *(c) la pornografía infantil*<sup>[24]</sup>; y *(d) la incitación directa y pública a cometer genocidio*<sup>[25]</sup>". En la sentencia C-091 de 2017, la corporación precisó que éstos son los "**únicos discursos que pueden ser prohibidos por censura previa**".

**4.** Conforme a lo señalado, cuando se trata de expresiones que, en principio, no permiten diferenciar qué es opinión y qué es información es necesario que la labor del juez supere, en este tipo de casos, la tarea infructuosa de diferenciar, y en cambio, concentre sus esfuerzos en estudiar el contexto y la función del contenido comunicado. Para ello, existen interrogantes que pueden orientar el desarrollo de dicha labor y cuyas respuestas permiten concluir, por ejemplo, si el contenido expresado está protegido por la presunción de cobertura o si se encuentran amparadas por la presunción de prevalencia. Ahora bien, en aquellos eventos en los que el contenido comunicado

<sup>18</sup> Ley 1450 de 2011, artículo 56.

<sup>19</sup> Comisión de Regulación de Comunicaciones, artículo 3 de la Resolución 3502 de 2011: "*Por la cual se establecen las condiciones relativas a la neutralidad en Internet, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011*". Disponible en internet desde: <https://www.crcm.gov.co/resoluciones/00003502.pdf>

<sup>20</sup> CADH, artículo 13, párr. 5.

<sup>21</sup> Ver también: C-091 de 2017, SU-626 de 2015, T-391 de 2007.

<sup>22</sup> Proscrita por el artículo 20-1 del PIDCP y el artículo 13-5 de la CADH.

<sup>23</sup> Proscrita por el artículo 20-2 del PIDCP, el artículo 13-5 de la CADH y el artículo 4 de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Ley 22 de 1981).

<sup>24</sup> Proscrita en términos absolutos por el artículo 34-c) de la Convención sobre los derechos del niño (Ley 12 de 1991), el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (Ley 765 de 2002), y el artículo 3-b) del Convenio No. 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil (Ley 704 de 2001).

<sup>24</sup> Proscrita por el artículo III-c) de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Ley 28 de 1959).

<sup>25</sup> Proscrita por el artículo III-c) de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Ley 28 de 1959).

no está cubierto por esta segunda presunción, es necesario que el juez, también a partir del contexto y la función de lo expresado, establezca si se confirma o desecha la sospecha de inconstitucionalidad que se desprende de toda limitación a la libertad de expresión. Para estos supuestos en los que una expresión fusiona opiniones e informaciones, a continuación, la Corte plantea algunos criterios que pueden servir para trazar el análisis contextual y funcional de un contenido determinado<sup>26</sup>.

i) **Quién comunica:** debe tenerse en cuenta el sujeto que se expresa, tomando en cuenta, por ejemplo, sus calidades para determinar si se trata de un mayor de edad, personaje público, persona jurídica o particular, si quien se expresa pertenece a un grupo discriminado o es un sujeto en condición de vulnerabilidad. También, resulta importante valorar el rol o papel de quién comunica para analizar, por ejemplo, si es un particular que informa, un periodista o alguien que simplemente está desahogándose o auto expresándose.

ii) **De qué o de quién se comunica:** el juez debe analizar si el contenido es preciso, detallado, soportado en fuentes o información confiable, o si se trata de afirmaciones generales, indicativas y apreciativas de determinada persona o situación. En este punto, toma relevancia el perfil del sujeto que alega el agravio, los discursos especialmente protegidos y los discursos expresamente prohibidos. También, corresponde estudiar, por ejemplo, si el discurso constituye un medio para materializar otros derechos fundamentales<sup>27</sup>. Analizados estos elementos, la labor judicial debe estar encaminada a individualizar el sujeto sobre el que recaen las expresiones y a determinar, si quien alega un ejercicio abusivo de la libertad de expresión cumplió con la carga de la prueba – desvirtuando las presunciones– y también, analizar sus reacciones en el sentido de que no haya promovido o incitado las expresiones que alega trasgresoras.

iii) **A quién se comunica:** corresponde identificar quién recibe el mensaje, desde sus calidades hasta el número de receptores. Con respecto a las calidades del público receptor, el juez debe analizar si es indeterminado o es una audiencia identificable. También, la incidencia del mensaje sobre sujetos de especial protección como, por ejemplo, un público menor de edad<sup>28</sup>.

iv) **Cómo se comunica:** el juez debe precisar el tipo de expresión, es decir, si es una forma escrita, oral, gráfica, simbólica, artística, participación en marchas, manifestaciones o distribución de volantes, o si se trata de una expresión de silencio – como forma legítima de expresión -. Junto a esto, debe ser evaluado el impacto del mensaje o su comunicabilidad, es decir, si lo expresado tiene la capacidad de transmitir el contenido que se desea difundir. Con este último punto, el juez estudiará si el mensaje es de fácil interpretación para el público receptor.

<sup>26</sup> Recientemente, la sentencia T-155 de 2019 recogió estas mismas preguntas como elementos para estudiar el contexto de una publicación realizada en Facebook.

<sup>27</sup> Sobre este punto, la sentencia T-391 de 2007 explica que la libertad de expresión puede servir como medio para materializar otros derechos fundamentales como: la correspondencia y demás formas de comunicación privada, la objeción de conciencia, el discurso religioso, el discurso académico, investigativo y científico, y el discurso de identidad.

<sup>28</sup> Sentencia T-391 de 2007. En desarrollo del artículo 44 Superior, corresponde evitar la difusión de contenido perjudicial para el bienestar de los menores o para su desarrollo integral.

v) **Cuál es el canal o medio por el que se comunica:** el operador judicial deberá evaluar las especificidades del medio o foro a través del que se efectúan las expresiones, atendiendo a las particularidades del caso concreto. Para tal fin, cobran importancia, por ejemplo, la capacidad de penetración del medio o foro, y las herramientas que el medio o foro ofrecen al agraviado para reaccionar ante el contenido difundido.

En síntesis, existen situaciones en que **una expresión no permite diferenciar, con precisión, qué es opinión y qué es información.** Situaciones en las que resulta desproporcionado, en virtud de la presunción de cobertura de toda expresión, aplicar los límites aplicables a la libertad de información para juzgar el contenido de la expresión cuestionada. Por lo tanto, en esos escenarios, el juez constitucional no puede iniciar una labor de disección entre opiniones e informaciones debido, en primer lugar, a la dificultad que ello supone, y segundo, porque esa labor puede derivar en exigir veracidad e imparcialidad sobre la opinión. Como resultado, el análisis contextual de la expresión es el camino que permite establecer sus límites.

**5.** A pesar de la protección reforzada de la libertad de expresión, en algunos casos de colisión con otros derechos como **la honra y el buen nombre**, puede limitarse su ejercicio, en razón a que todo individuo, sin importar su condición, ha de contar con un núcleo irreductible de protección.

En efecto, el artículo 15 superior establece que *"todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su **buen nombre**, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. (...)"*.

Por su parte, el derecho a la honra se deriva como fin esencial del Estado conforme al artículo 2º constitucional<sup>29</sup> y fue regulado en el artículo 21 *ejusdem* que prescribe: *"Se garantiza el derecho a la **honra**. La ley señalará la forma de su protección"*.

**5.1** La **honra** ha sido reconocida por la Corte Constitucional como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana<sup>30</sup>, de manera que se erige como *"derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad"*<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> Artículo 2 C. Pol.: *"Con fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, **honra**, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."* (Negrilla fuera de texto original).

<sup>30</sup> Sentencia T-015 de 2015.

<sup>31</sup> Sentencia T-411 de 1995.

De conformidad con su alcance, este derecho resulta vulnerado cuando se expresan opiniones que **producen daño moral tangible a su titular**<sup>32</sup>, en razón a que *"no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa", puesto que para ser visualizadas como tales, las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de 'generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho'*<sup>33</sup>.

**5.2 El derecho al buen nombre** ha sido entendido como la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y, además, constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal. De otro lado, la Corte ha explicado que guarda una relación de interdependencia material con el derecho a la honra, de manera que la afectación de uno de ellos, generalmente concibe vulneración del otro.

La titularidad de este derecho también ha sido reconocida a las personas jurídicas. En sede de control abstracto este Tribunal ha determinado que *"los derechos a la honra y al buen nombre también son predicables de las personas jurídicas, pero con un ámbito mucho más restringido que el que se predica de los individuos. Esto debido a que dichos entes pueden ver afectada su reputación o prestigio, el cual si bien no tiene la misma naturaleza subjetiva del derecho fundamental de los individuos, sí es un bien jurídico susceptible de ser protegido, esencialmente desde un punto de vista patrimonial"*<sup>34</sup>.

En tal sentido, según la jurisprudencia la referida protección recae sobre el denominado "good will", esto es, *"el derecho al buen nombre de una persona jurídica y que puede ser estimado pecuniariamente"*<sup>35</sup>. Al respecto, se ha decantado que *"en la medida en que las personas jurídicas no pueden ser declaradas penalmente responsables, esto también excluye que sean consideradas como víctimas en el caso de afectación a su honra y al buen nombre. Esto, por supuesto, sin perjuicio de la justiciabilidad del daño a la reputación de las personas jurídicas, la cual puede ser lograda por otros medios diferentes a la responsabilidad penal"*<sup>36</sup>. Si bien la Corte ha señalado que a las personas jurídicas se les excluye la posibilidad de reclamar penalmente las afectaciones a los derechos a la honra y al buen nombre<sup>37</sup>, ello no es óbice para que su justiciabilidad se logre por medios judiciales diferentes (supra f.j. 68).

**6.** En el caso *sub examine* la señora Clara Inés Alarcón Melo dirigió la acción de tutela contra Héctor Alberto Alarcón Ávila, al estimar conculcados sus derechos fundamentales a la

<sup>32</sup> Sentencia T-022 de 2017. Cfr. sentencias T-714 de 2010 y C-392 de 2002.

<sup>33</sup> Sentencia C-392 de 2002.

<sup>34</sup> Sentencia C-452 de 2016.

<sup>35</sup> *Ibidem*.

<sup>36</sup> *Ibidem*.

<sup>37</sup> En sentencia C-452 de 2016, se precisó que *"las personas jurídicas no son en nuestro régimen sujetos activos de tipos penales, conclusión de la cual a su vez se desprende que no pueden ser sujetos pasivos del tipo penal de calumnia, por comportar éste la imputación de una conducta típica que no puede ser ejecutada por un sujeto jurídico de esta naturaleza, mientras que si pueden por principio ser sujeto pasivo de otros tipos penales como aquellos cuyo bien jurídico protegido es el del patrimonio económico"*.

intimidad, al buen nombre y a la honra, como consecuencia de una publicación realizada el 7 de septiembre de 2020 desde su perfil personal de Facebook acompañada de una foto de su progenitor Héctor Emilio Alarcón Giraldo en donde indicó:

*" HECTOR EMILIO ALARCON GIRALDO TENGO 94 AÑOS, C.C. 17.013.819 DE BOGOTA, NECESITO AYUDA MIS HIJOS ME ABANDONARON DESPUES DE DARLE TODOS MIS BIENES HOY EN DIA NECESITO UNA PERSONA LAS 24 HORAS PARA QUE ME AYUDE YA Q ESTOY POSTRADO EN CAMA HE HECHO UNA DENUNCIA A COMISARIA LA CUAL NO ME DADO RESPUESTA YA QUE MIS HIJOS SE ENCUENTRAN EN BOGOTA YO ESTOY HOY PALMIRA VALLE DEL CAUCA NECESITO COLABORACION PARA PODER QUE MIS HIJOS ME AYUDEN QUIEN PUEDA AYUDAR EN ESTE CASO LLAMAR AL 3187060448 MIS HIJOS SON CLARA INES ALARCON MELO MERIO EDUARDO ALARCON MELO RICARDO ALARCON MELO Y HECTOR ARMANDO ALARCON MELO SI ALGUIEN LOS CONOCE RECUERDELES QUE TIENE UN PADRE". [01PublicacionFacebook -03PublicacionFacebook3], publicación que fue compartida 2234 veces [02PublicacionFacebook2]*

Señaló la accionante que tales aseveraciones no corresponden a la realidad, toda vez que su progenitor no se encuentra en estado de abandono, pues convive precisamente con el aquí accionado quien además interpuso *"una denuncia por presunta **"VIOLENCIA INTRAFAMILIAR"** ante la comisaria de familia de Palmira y fuimos citados a una audiencia el día 11 de agosto de 2020, sin embargo, teniendo en cuenta que era imposible viajar por el tema de la pandemia, se solicitó un aplazamiento y adicional a ello se solicitó a la comisaria que se aclarara la razón por la cual se inicia un proceso por violencia intrafamiliar cuando ninguno de mis hermanos de padre y madre (MARIO EDUARDO, RICARDO O HECTOR ARMANDO ALARCON MELO) o yo conviviéramos con mi señor padre"*, enfatizando además que el incumplimiento de una cuota alimentaria no constituye delito, máxime cuando este se dio por causas ajenas a su voluntad (accidente y pandemia).

**6.1** Tratándose de una petición de amparo que involucra a **personas naturales** en ambos extremos de la litis, corresponde verificar la relevancia constitucional del asunto para lo cual se procederá a examinar: **(i)** el emisor del contenido, quién comunica, (si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable); **(ii)** la calidad del sujeto afectado, esto es, si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública, de qué o quién se comunica; **(iii)** la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar **(a)** el contenido del mensaje; **(b)** el medio o canal a través del cual se hace la afirmación; **(c)** el impacto de la misma; y **(iv)** las garantías fundamentales afectadas.

**i) Quién comunica.** Héctor Alberto Alarcón Ávila es un mayor de edad, carente de poder o relevancia pública. El accionado publicó a nombre propio, sin indicios de anonimato, en su perfil personal de Facebook la situación en la que se encuentra supuestamente su progenitor Héctor Emilio Alarcón Giraldo por el **abandono** de sus hijos ubicados en Bogotá entre los cuales se encuentra la accionante.

ii) **De quién se comunica:** Por su parte, el sujeto afectado corresponde a otra persona natural, lo que pone este caso en un plano de relaciones horizontales.

ii) **Cómo se comunica.** En cuanto al contenido del mensaje como ya se explicó se refiere a la publicación de la imagen del progenitor de la accionante donde se indica: "*HECTOR EMILIO ALARCON GIRALDO TENGO 94 AÑOS, C.C. 17.013.819 DE BOGOTA, NECESITO AYUDA MIS HIJOS ME ABANDONARON DESPUES DE DARLE TODOS MIS BIENESHOY EN DIA NECESITO UNA PERSONA LAS 24 HORAS PARA QUE ME AYUDE YA Q ESTOY POSTRADO EN CAMA HE HECHO UNA DENUNCIA A COMISARIA LA CUAL NO ME DADO RESPUESTAYA QUE MIS HIJOS SE ENCUENTRAN EN BOGOTA YO ESTOY HOY PALMIRA VALLE DEL CAUCA NECESITO COLABORACION PARA PODER QUE MIS HIJOS ME AYUDEN QUIEN PUEDA AYUDAR EN ESTE CASO LLAMAR AL 3187060448 MIS HIJOS SON CLARA INES ALARCON MELO MERIO EDUARDO ALARCON MELO RICARDO ALARCON MELO Y HECTOR ARMANDO ALARCON MELO SI ALGUIEN LOS CONOCE RECUERDELES QUE TIENE UN PADRE*". [01PublicacionFacebook -03PublicacionFacebook3].

iii) **Cuál es el canal o medio por el que se comunica** la red social Facebook es la plataforma empleada por el accionado para publicar la situación en la que se encuentra su padre Héctor Emilio Alarcón. Esta plataforma, en su estructuración, provee un espacio idóneo, de fácil acceso, y público, para el libre flujo de la expresión. Las facultades de compartir, comentar, reaccionar, y la permanencia en línea del contenido publicado, permiten concluir que, en principio, **tiene una capacidad de incidir**. Sin embargo, se pone de presente cómo la misma accionante hizo uso de las herramientas de Facebook y **denunció dicha publicación**, tanto así que la misma aparece como "EL CONTENIDO NO ESTA DISPONIBLE EN EL MOMENTO" [18AnexoContestacionTutela y 19AnexoContestacionTutela]

**6.2.** En este contexto conviene hacer alusión al **impacto de las afirmaciones** en procura de determinar si es procedente limitar el ejercicio a la libertad de expresión. Al respecto, encuentra el Despacho que el comentario fue publicado según la accionante el 7 de septiembre de 2020 y este ya no se encuentra disponible en la red social (Facebook), además, no tuvo eco en la comunidad en que fue publicado, así es indispensable destacar que no todo mensaje que se publica en internet **tiene impacto en el debate público y cuenta con la facultad de afectar los derechos al buen nombre y honra del afectado**, pues a pesar de ser un instrumento de difusión masiva, no siempre este hecho termina por ocurrir, máxime, cuando la misma tuvo origen en **relaciones familiares** que ha sido llevadas ante la Comisaria de Familia del municipio de Palmira – Valle del Cauca [05CitacionAudiencia]

**7.** En este escenario, el Despacho advierte que la acción de tutela se torna en **improcedente** debido a que revisado el contexto de los hechos vulneratorios endilgados, no se logra determinar la existencia de una **relevancia constitucional** de naturaleza iusfundamental que haga imperioso un pronunciamiento en esta sede y, por ende, las acciones penales y civiles disponibles en el ordenamiento jurídico son idóneas y eficaces para atender este reclamo.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo constitucional que invocó **CLARA INES ALARCON MELO en contra de HECTOR ALBERTO ALARCON AVILA**.de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial. -

**SEGUNDO. COMUNICAR** esta determinación a la accionante y al accinado, por el medio más expedito y eficaz. -

**TERCERO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. -

#### **Comuníquese y Cúmplase**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

#### **Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d89740d595867207a94cc531bee54c9535db7384d933081146b3016bbeaad998**

Documento generado en 22/09/2020 11:37:53 a.m.